

## Resolución N° CSJBOR25-224

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00123-00

**Solicitante:** Miguel Ángel Briceño Gamarra

**Despacho:** Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

**Servidor judicial:** Yesenia Bonfante Segura

**Clase de proceso:** Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones

**Número de radicación del proceso:** CUI 47001310400320080143300

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 4 de marzo de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos trasferido el 18 de febrero de 2025 por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el señor Miguel Ángel Briceño Gamarra, actuando como parte (PPL) dentro del proceso penal con radicado No. CUI 47001310400320080143300 y radicado interno 13001-31-87-002-2024-00099-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha resuelto su solicitud de acumulación de penas.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-160 del 21 de febrero de 2025, se dispuso requerir a los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 24 del mismo mes y año.



### 3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad otorgada, los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…)

*Del proceso mencionado se tiene que se trata de dos procesos acumulados por parte del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, provenientes el primero de estos de sentencia emanada por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga en fecha 15 de diciembre de 2011 por el delito de Homicidio Agravado, consistente en la pena de cuatrocientos (400) meses de prisión y el segundo, se trata de sentencia condenatoria de fecha 09 de julio de 2009, emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta, consistente el cuarenta y dos (42) meses y veintiún (21) días de prisión, las cuales al ser acumuladas se estipuló la pena definitiva en CUATROCIENTOS VEINTICINCO(425) MESES DE PRISIÓN.*

Debe manifestarse que, este Despacho, avocó el conocimiento de la actuación mencionada el mismo día en que fuera recibido, y a la fecha, una vez revisado exhaustivamente el proceso en mención y el buzón de correo electrónico de este Despacho, no se encontró que se haya presentado solicitud alguna a su favor ante esta célula judicial, y tampoco se avizoran en el cuaderno del Juzgado de conocimiento, ni en el del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad

Sumado a lo anterior y en aras de verificar lo manifestado por el solicitante, la titular de este despacho se comunicó telefónicamente con la Dra. MILENA BELTRAN, encargada de la oficina jurídica del ECPMS DE TERNERA, quien indicó que en el buzón de correo electrónico de dicha oficina tampoco reposa ninguna solicitud realizada a este Despacho a nombre del señor MIGUEL ANGEL BRICEÑO GAMARRA

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que, este Despacho no ha realizado ninguna acción u omisión que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia en contra del señor BRICEÑO GAMARRA, por lo que le solicitamos muy respetuosamente sea archivada la presente actuación, de conformidad a lo aquí dispuesto.

(…)”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Miguel Ángel Briceño Gamarra, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la

institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>1</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley

---

<sup>1</sup> Sentencia T-052 de 2018



para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Miguel Ángel Briceño Gamarra, actuando como parte (PPL) dentro del proceso penal con radicado No. CUI 47001310400320080143300 y radicado interno 13001-31-87-002-2024-00099-00, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, presentó su solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, no se le ha resuelto su solicitud de acumulación de penas.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>2</sup>.

Por su parte, los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, en su informe de descargos mencionaron que, a partir de sus registros, y tras haber consultado con la oficina jurídica del lugar penitenciario donde se encuentra recluso, confirmaron no haber recibido ninguna solicitud a favor del condenado. Por ello, solicitan que la actuación sea archivada, ya que no han cometido ninguna omisión que afecte la administración de justicia.

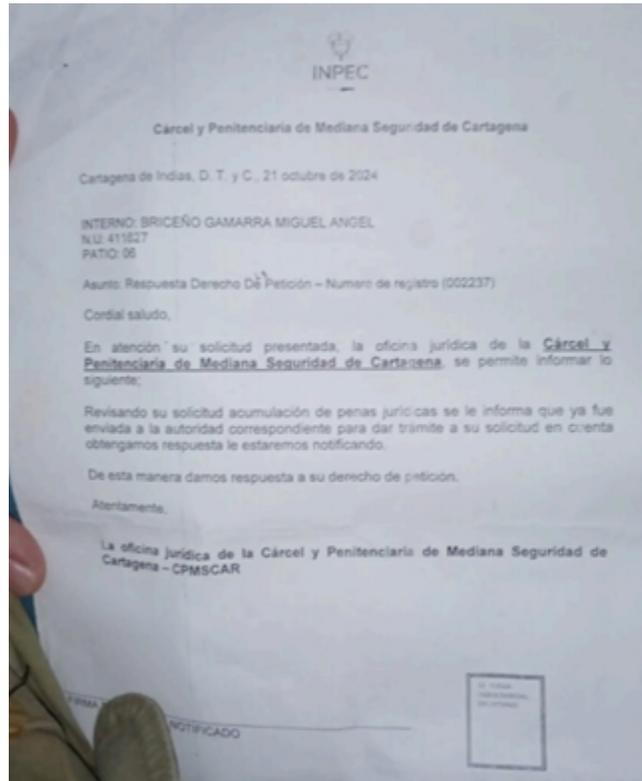
---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



A ello, sea lo primero advertir por parte de esta Corporación que, dentro de su solicitud de vigilancia judicial administrativa, enuncia como prueba de la presunta 'acumulación de procesos', una imagen de escrito allegado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se expone lo siguiente:



No obstante, tal como señalaron —bajo gravedad de juramento, según lo mencionado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011— los funcionarios judiciales en su informe de descargos no cuentan con registro alguno de la solicitud que se intenta valer en la queja allegada. Incluso, mediante lo expuesto por los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, al momento de requerir telefónicamente al lugar penitenciario donde se encuentra recluso el quejoso, también se le comunicó no haber recibido la solicitud que pretende hacer valer hacía este Consejo, por una presunta mora judicial.

A vistas de lo anteriormente señalado, esta Corporación no podrá, en mérito de lo expuesto por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, realizar ningún correctivo, anotación, compulsas o exhorto frente a las actuaciones de los funcionarios judiciales vinculados, debido a que, en un principio, no se tiene conocimiento pleno de la presunta solicitud que se enuncia.



Ahora bien, resulta de importancia manifestar que la prueba allegada por el señor Miguel Ángel Briceño Gamarra, da entender, a vistas de lo que allí se expone, que al menos frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se realizaron los tramites respectivos. No obstante, y bajo los preceptos estipulados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y normas vigentes, este Consejo Seccional no tiene facultad para adelantar el trámite de la vigilancia judicial administrativa frente a dicha institución.

Por lo anterior, y a vistas de su condición como PPL, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal<sup>3</sup>, a realizar los trámites correspondientes ante las autoridades judiciales/administrativas encargadas de dichos asuntos.

Así, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el señor Miguel Ángel Briceño Gamarra, actuando como parte (PPL) dentro del proceso penal con radicado No. CUI 47001310400320080143300 y radicado interno 13001-31-87-002-2024-00099-00, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

---

<sup>3</sup> La Sentencia T-341/18 trae consigo un aporte necesario a este principio general del Derecho. Así, la Honorable Corte considera que:

*“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL